
De: Enrique Montañez Luna [emontane@luzdelsur.com.pe]
Enviado el: Viernes, 18 de Marzo de 2011 04:56 p.m.
Para: fitamay2011
CC: Carlos Ramírez Gálvez; Manuel Arturo Uribe González; Jaime Raul Mendoza Gacon
Asunto: Proyecto de Fijación de Tarifas en Barra Mayo 2011
Datos adjuntos: Observaciones Proyecto Tarifa en Barra.doc

Señores Osinergmin, les envío observaciones al Proyecto indicado.

Saludos,
Enrique Montañez

<<Observaciones Proyecto Tarifa en Barra.doc>>

“Proyecto de Resolución que fija los Precios en Barra aplicables al período comprendido entre 1-Mayo-2011 y 30-Abril-2012” modificación de Norma “

Opiniones y Sugerencias

Artículo 1º, Numeral 1.2, inciso A)

En el Proyecto se establece que para determinar los Precios en Barra de la Energía en barras diferentes a las publicadas, se debe multiplicarse a los valores de una Subestación de Referencia por los factores de pérdidas medias y luego agregar los peajes del SSCT.

Se deduce que dichos peajes deben ser por instalaciones de demanda, y que las instalaciones de generación son remuneradas por los generadores.

Sugerencia:

Se sugiere que, si bien el precio en barra puede calcularse de dicha forma, se precise que para determinar el precio de compra de energía de un distribuidor a un generador se debe eliminar el sumando correspondiente a los peajes del SSCT.

Sustento:

Según el procedimiento de fijación de los peajes de demanda, estos son determinados como el cociente de las inversiones necesarias para abastecer la demanda entre toda la demanda de energía, y dicho cargo es cobrados por el distribuidor a toda esa demanda en función a su energía, con lo cual tiende a recuperar sus inversiones, salvo por la diferencia que pudiera haber ente la demanda proyectada (que se utilizó al momento de calcular los peajes) y la demanda real, para lo cual se prevé una liquidación al final del período tarifario. En consecuencia existe un balance entre las inversiones y los ingresos percibidos por el distribuidor por peajes de demanda, tomando en cuenta además las transferencias que el distribuidor pueda realizar con otras distribuidoras y/o trasmisoras con instalaciones dentro de su misma Área de Demanda.

Sin embargo, si en el precio de compra de una barra del distribuidor se agrega dicho cargo de peaje de demanda, para el distribuidor esto significa un sobrecosto que no tiene como trasladar a su demanda, viéndose perjudicado económicamente, en beneficio de su generador proveedor, quien recibiría un sobre ingreso por dicho peaje sin hacer uso de las instalaciones de demanda del distribuidor. son determinados

Cabe indicar que lo sugerido, que consideramos razonable, fue considerado en las Resoluciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión vigentes hasta antes de noviembre 2009, en la cual se precisaba que los peajes secundarios calculados por empresas deberían ser iguales a cero para la determinación de las tarifas de los generadores a los distribuidores, conclusión a la que llegó OSINERGMIN en su oportunidad luego de haber analizado el caso.

(Ver por ejemplo, el tercer considerando al final del Cuadro N° 2 de la Resolución N° 065-2005-OS/CD, la cual si bien quedó sin efecto por la Resolución N° 184-2009-OS/CD, básicamente por los nuevos valores de peajes y por fijarlos por Area de Demanda y ya no por empresas, tenía en dicho considerando un criterio que sigue

siendo vigente y que –entendemos por una omisión- no fue incluido en esta última Resolución).

Si bien lo sugerido es para la Resolución de Tarifas en Barra y no de Tarifas de Transmisión, el efecto sería el mismo.